

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1048.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 818.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de ayer me dice:

«Las noticias que durante las últimas 24 horas se han recibido de la insurrección carlista y cantonal son satisfactorias. En Alcoy han sido presos infinidad de criminales que el Gobernador Alicante ha sometido á los tribunales de justicia. Este acto ha tranquilizado al vecindario y la población vuelve á tomar su fisonomía habitual. La columna de S. Fernando desalojó de la Selva (Barcelona) á la facción Baró haciéndole bastantes bajas y saliendo ilesas fuerzas leales. La partida Sabariegos á causa de la activa persecución de que es objeto se ha corrido de la provincia de Badajoz á la de Cáceres; en esta última capital reina gran entusiasmo habiéndose armado al vecindario, dispuesto á rechazar cualquier agresión de los carlistas. La partida Llorente que vaga por la provincia de Logroño, ha presentado en algunos pueblos y cometido bastantes exacciones. El coronel Portillo ha obtenido una nueva y brillante victoria sobre la facción Rico y hecho prisionero al cabeceilla y á 216 individuos de su partida, tomándoles 2 banderas y otros efectos de guerra y haciéndoles 13 muertos y muchos heridos.

En Salamanca reina tranquilidad habiéndose recibido muy mal el manifiesto suscrito por dos concejales que á pesar de su incapacidad habían sido elegidos. De Cartagena se tienen muy buenas noticias pues no solo revelan el propósito de fugarse á Oran los principales gefes, sino que confirman las graves disidencias entre los elementos civil y militar. En aquella plaza solo quedan 700 presidiarios de los 1620 que había. En el «Fernando el Católico» murieron 41.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 6 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 819.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Segun telegramas del General en Jefe del sitio de Cartagena, la discordia entre militares y paisanos es mas fuerte cada día. Pernas enfermo, mañana habrá un plebiscito, si triunfa elemento militar habrá colisión.—Presidarios apoderados de los buques piensan escapar si no triunfan. Los insurrectos han hecho una salida á las ordenes de Contreras, nuestras tropas les hicieron retirar y el fuego de artillería de la plaza causó algunos heridos en nuestras filas. La oficialidad se portó bizarramente. Varios insurrectos se han presentado con armas y municiones. Súbdito alemán puesto en libertad. Rico y los 240 hombres de su partida prisioneros entre ellos Selvas y otros con todas las armas. El bravo capitán Mausó les cogió dos banderas.—Nuestros soldados pelearon con entusiasmo y solo tuvieron un muerto. Los enemigos 14 muertos y varios heridos apesar de estar resguardados en las casas y las tropas á pecho descubierto.—Los voluntarios de Centaina reunidos á 30 soldados han destruido la partida de Feliu y Bolincho.—El brigadier Franch participa desde Lérida que facción Tristany se halla fraccionada, efecto de la derrota en Tolva (Huesca).—Se han hecho prisioneros armas y caballos y se presentan varios á indulto. Población entusiasmada.—El capitán general de Cuba participa que el vapor *Tornado* apresó al pirata *Virginus* en las costas de farmacia.—Prisioneros Bembeta, Céspedes hijo, Quesada y otros 175 algunos de importancia. Serán juzgados y cumplida la Ley.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 7 noviembre de 1873.—El Gobernador.—Eusebio Pascual.

Núm. 820.

BANDO.

D. Eusebio Pascual y Orríos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con el fin de restablecer el orden en el mas breve plazo posible y concluir con las insurrecciones que existen en el territorio de la República, así como con sus cómplices y au-

siliadores, toda vez que no han bastado hasta ahora para conseguirlo las medidas adoptadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Córtes Constituyentes; he dispuesto de acuerdo con la autoridad superior militar y con arreglo al art. 12 de la Ley de orden público, resignar en ella las atribuciones que me competen para la conservación de la paz pública; quedando por consiguiente desde ahora declarado en estado de guerra el territorio de esta provincia y vigente por lo tanto el Título II de la referida Ley. Palma 6 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 821.

BANDO.

Don Gregorio Villavicencio y Rosales, brigadier segundo cabo y Capitán general interino de este distrito militar, etc.

El estado de rebelión en que se encuentran algunas Provincias, está produciendo la intranquilidad en el seno de las familias y paralizando el Comercio, la industria y las artes. El Gobierno de la República está decidido á que semejante estado anormal concluya, empleando todos los medios con que cuenta, y haciendo uso de los extraordinarios que la ley le concede. Con este fin el Sr. Gobernador de la provincia ha resignado sus atribuciones gubernativas en la parte que se refiere al orden público en la Autoridad militar en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 25 de Abril de 1870.

Encargado pues, de su conservación desde este momento, cuento para ello, además de las fuerzas que guarnecen el distrito, con todos los Voluntarios de la República, cuyo distinguido comportamiento cada vez es de admirar mas y con el concurso de todos los hombres honrados. En su consecuencia, con el fin de prevenir cualquiera acontecimiento en contrario y de acuerdo en un todo con la Autoridad Civil de la Provincia

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en este Distrito Militar.

Art. 2.º Los reos de los delitos de rebelión y sedición serán juzgados en Consejo de guerra ordinario conforme á

lo mandado en la ley de 23 de abril de 1870.

Art. 3.º Lo serán igualmente, los auxiliares, cómplices y encubridores de los rebeldes y sediciosos.

Art. 4.º Los que cometieren los delitos de robo, incendio, destrucción de líneas telegráficas y demás comunes, con ocasión de aquellos, serán juzgados en la misma forma.

Art. 5.º Las Autoridades Civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al Orden público, con arreglo á lo mandado en el art. 25 de la citada Ley. Palma 6 de noviembre de 1873.—Gregorio Villavicencio.

Núm. 822.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Abierto el cepillo de La Sangre de la iglesia del Hospital ha resultado que el producto correspondiente al mes de octubre último ha ascendido á doscientas treinta y tres pesetas ochenta y seis céntimos.

Palma 5 de noviembre de 1873.—El vice-presidente, Joaquin Quetglas.

Núm. 823.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancadas.—En la Gaceta de Madrid del día 1.º del que rige, número 305, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la Fábrica del Sello, durante el año 1874, cuyo contenido es el siguiente:

Pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la Fábrica del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de enero de 1874 y concluirá en 30 de diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3.000 resmas, así como el número que sobre estas se pi-

da hasta un máximo de 4.000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo ménos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tambien habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la Fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 40 á 46 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisibles, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Del 1.º de enero de 1874 á	
31 de marzo id.	4,500
Del 1.º de abril de id. á 30	
de junio id.	4,500
Total.	3,000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 4.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.ª, pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses ántes del plazo señalado la variacion que pue-

da haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presentarlo.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el jefe de la Fábrica, el contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto: pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 11, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su im-

porte.

El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el administrador jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presentarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 40 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próruga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la caja gene-

ral de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á publica subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos de papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciese las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias después de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 17 del próximo noviembre,

de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo jefe y del oficial Letrado de la misma, con asistencia del notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El señor ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ que reunen cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entendiéndose del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número _____, fecha _____, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le piden hasta un máximo de 4000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á _____ (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de octubre de 1873.—José Maria Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. Pedregal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 4 de noviembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 824.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Muro.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial para el año de 1873 á 74 con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado de que trata el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirva recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo dentro de ocho dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que si no lo hacen, lo efectuará la Junta, y el interesado no tendrá derecho á reclamar de agravio, por las cuotas que se le impongan según el art. 33 del citado Reglamento.

Muro 6 de noviembre de 1873.—El alcalde, Juan Morey.—P. A. del A. y J. M.—Bernardó Carrió, secretario.

Núm. 825.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día cuatro del actual, por D. Martín Domingo Ferrá, juez municipal letrado de esta villa, encargado de este Juzgado de primera instancia por indisposicion del propietario, en el expediente ab-instituto de Jaime Estrañy y Sampol, natural de esta villa y vecino que era de la aldea de Mancor, sufraganea de la villa de Selva, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—Bernardo SELLERAS.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 826.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

Por acuerdo del Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, desde el lunes 10 de los corrientes continuará abierta en la Secretaria de este establecimiento la matricula del curso académico de 1873 á 1874, y á las doce de la mañana del día 17 tendrá lugar la apertura del mismo, en el salon de actos públicos de esta Escuela Normal.

Palma 5 de noviembre de 1873.—El director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 827.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LAS BALEARES.

Por acuerdo del Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, el 17 de los corrientes se inaugurará en este establecimiento el año académico de 1873 á 1874, y durante los ocho dias anteriores estará abierta en esta Secretaria la matricula correspondiente.

Palma 5 de noviembre de 1873.—La directora, Cayetana Albertá Gimenez.

Núm. 828.

BANCO BALEAR.

Habiendo padecido extravío un resguardo expedido por el Banco, de depósito en custodia constituido en 18 de febrero de 1873 por Magdalena Dalmau y Massanet de diez y seis mil reales nominales en ocho resguardos de la Caja de depósitos, se anuncia al público por medio de este periódico á fin de que cualquiera persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interés en contradecirlo pueda hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, pasado cuyo término sin reclamacion de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo y se expedirá un duplicado á favor de la interesada.

Palma 10 de octubre de 1873.—Por el Banco Balear, su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho en 11 del actual á favor de D. Vicente Juan Gonzalez de Vales para el cargo de jefe de Administracion de segunda clase, jefe de la Sección de Fomento de la Secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba; nombrándole al propio tiempo jefe de Administracion de tercera clase, secretario de la Intendencia general de Hacienda de dicha isla.

Madrid veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República,

ca, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Santiago Soler.

(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. José Arrando y Ballester, segundo cabo de la Capitanía general de Valencia y gobernador militar de la plaza y provincia del mismo nombre cese en los referidos cargos, debiendo continuar á las órdenes del general en jefe de aquel ejército para que lo emplee en el mando de fuerzas.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Valencia; gobernador militar de la provincia del mismo nombre, al brigadier D. Luis Fernandez Golfín y Ferrer.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Destinado por orden de esta fecha á las del general en jefe del ejército de Valencia el brigadier de ejército D. Francisco de la Guardia y Ortega, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga que desempeñaba.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al brigadier de ejército D. Juan Carnicero y San Roman.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la Capitanía general de Andalucía y Extremadura, gobernador militar de la plaza y provincia de Sevilla, al mariscal de campo D. Felipe Alfán y Bustamante.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el nom-

bramiento hecho en 13 de abril último á favor de D. José Bermudez de Castro para el cargo de jefe de Administración de cuarta clase, contador de la Administración central de Loterías de la isla de Cuba.

Madrid diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de cuarta clase, contador de la Administración central de Loterías de la isla de Cuba, á D. Víctor Pagés.

Madrid diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Santiago Soler y Plá.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 8 del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la cátedra de Fisiología correspondiente á la Facultad de Medicina de esta capital, cuyas oposiciones han sido anuladas por dicha sentencia, se provea de la manera que indican la ley de 9 de setiembre de 1857 y reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1873.—Gil Berges.—Señor director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Anulada por sentencia del Tribunal Supremo de 8 del actual la Real orden de 10 de abril de 1871, que mandaba proveer por oposición la cátedra de Fisiología correspondiente á la Facultad de Medicina de esta capital, y declarado asimismo que el turno en que debió proveerse es el de concurso, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la mencionada cátedra se provea de esta manera y en la forma que determinan la ley de 9 de setiembre de 1857 y el reglamento de 15 de enero de 1870; advirtiéndole que, como la provision por concurso debía haberse hecho en la fecha en que se anunció la oposición, solo podrán optar á aquella cátedra los que en la antedicha fecha 10 de abril de 1871 reunían las condiciones que prescriben la ley y reglamento mencionados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1873.—Gil Berges.—Señor director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de octubre.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Nombrado por orden de esta fecha oficial de la Dirección general de Administración militar el comisario de Guerra de primera clase don

José Carbo y Reduan, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.

Madrid veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al coronel graduado, teniente coronel de Artillería D. José Larrumbe y Maraboto.

Madrid veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante, que desempeña en comision, el mariscal de campo D. Francisco Canaleta y Morales, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante al brigadier D. Juan García Torres.

Madrid veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Atendiendo á los meritos y servicios del brigadier D. José de la Loma y Argüelles comandante general de la provincia de Guipúzcoa y plaza de San Sebastian, y muy especialmente á los que contrajo sosteniendo victoriosamente numerosos combates contra las facciones de dicha provincia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien promoverle al empleo de mariscal de campo.

Madrid veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en la que participa á este Ministerio que el teniente de la reserva de Baeza don Juan Blanes y Luey no se ha incorporado á su cuerpo ni justificado su existencia desde hace tres meses que obtuvo permiso para ir á Granada, el referido Gobierno se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta para que, llegando á noticia de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la res-

ponsabilidad que haya podido contraer.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración civil de cuarta clase, oficial de la de terceros de este Ministerio, á D. Marcos Zapata.

Madrid veintiocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante por renuncia y reforma á D. Federido Sevilla, jefe de Administración de segunda clase; segundo de la Económica de la isla de Puerto-Rico.

Madrid veintisiete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Santiago Soler.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio, relativo á la manera de formalizar las anticipaciones que el tesoro de la Peninsula haga á las Cajas de ese Archipiélago por obligaciones del personal y material del cuerpo consular y diplomático en Asia.

Resultando que por Real orden de 20 de setiembre de 1871 se resolvió que las obligaciones expresadas continuasen figurando como atencion permanente en los presupuestos de gastos de estas Islas, y que el Tesoro de la Peninsula formalizase los pagos en concepto de anticipos á esas Cajas;

El Gobierno de la República, con el fin de regularizar el servicio, ha acordado:

1.º Que la Dirección general del Tesoro remita mensualmente á este Ministerio los estados y justificantes de los pagos que haya hecho con las formalidades debidas la Tesorería central por las obligaciones ántes mencionadas.

2.º Que una vez formalizada la operacion en concepto de anticipos á las Cajas de Filipinas, se remitan dichos justificantes con un resumen al Intendente del Archipiélago.

3.º Que las Cajas de las Islas se carguen del importe de los anticipos como remesas de fondos de la Peninsula datándose á la vez de igual suma con la aplicacion que corresponda en la cuenta de gastos públicos, y acreditándolo por medio de una sola relacion especial.

Y 4.º Que esta resolucion se considere como medida de carácter general para los casos que ocurran de igual naturaleza.

Lo que de orden del Gobierno digo á V. I. para su inteligencia, la de

esas oficinas y efectos correspondientes. Madrid 18 de octubre de 1873.—Soler y Plá.—Sr. Intendente general de Hacienda de Filipinas. Se trasladó al ministro de Estado y director del Tesoro público. (Gaceta del 29 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Oviedo ha presentado D. Felipe Corral.

Madrid veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Oviedo á don Juan Bautista Somogy y Gallardon, que desempeña el mismo cargo en la de Murcia.

Madrid veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador civil de la provincia de Murcia á don José Bellido, cesante de igual cargo.

Madrid veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

(Gaceta del 23 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. S.: En vista del telegrama de V. E. de esta fecha dando cuenta del brillante hecho de armas llevado á cabo en el dia de ayer por la columna al mando del comandante graduado capitán D. Cesáreo Portillo y Belluga, del regimiento caballería de Sagunto, 4.º de Lanceros; cuyo oficial, á pesar de hallarse envuelto por las facciones de Aznar y Alcober, batió y dispersó á las del cabecilla Rico, abriendo paso á la bayoneta, cogiendo prisioneros al titulado general Alcober, al cabecilla Selva y otros mas con cuatro caballos, efectos de guerra y causándoles mas de 20 muertos y muchos heridos, el Gobierno de la República ha tenido á bien conceder al expresado capitán el empleo de comandante de caballería por su bizarro comportamiento en el expresado hecho de armas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. General en jefe del ejército de Valencia.

(Gaceta del 17 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT